

603

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

C

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior



11 84



BUENOS AIRES, 21 OCT 2008

VISTO el Expediente N° 064-013865/2000 del Registro del ex -
MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

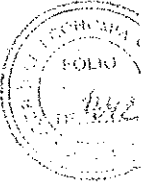
Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por el señor Don Jacinto Jorge BARO (M.I. N° 8.610.221), propietario de BARO GAS, nombre de fantasía de su empresa unipersonal que opera en la Ciudad de San Nicolás, Provincia de BUENOS AIRES, ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex - SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, a la firma REPSOL YPF GAS S.A. (como continuadora de la firma YPF GAS S.A.), por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que con fecha 26 de septiembre de 2000, el denunciante presentó su denuncia y manifestó que hacia mediados del año 2000 era cliente de la firma YPF GAS S.A.

Que agregó el denunciante que al ser adquirida la mencionada firma por la firma REPSOL YPF GAS S.A., esta última nombra como distribuidor exclusivo para la zona de la Ciudad de San Nicolás, Provincia de BUENOS AIRES, al señor Don Miguel Angel COSENTINO (M.I. N° 8.628.757), quien además era competidor del denunciante en su misma franja de mercado.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior



Que continuó afirmando que la firma REPSOL YPF GAS S.A., le ofreció venderle el gas licuado de petróleo (GLP) a través de su distribuidor, el señor Don Miguel Ángel COSENTINO, dejando de hacerlo de manera directa como lo hacía hasta el momento.

Que prosiguió alegando el señor Don Jacinto Jorge BARO que al "...no aceptar la comercialización condicionada...", la firma REPSOL YPF GAS S.A. habría impedido, mediante el ejercicio de posición dominante, que el denunciante se proveyera de gas licuado de petróleo (GLP) de otras empresas, configurando con ello una trasgresión a los Artículos 1º, inciso f) y 2º de la Ley N° 25.156.

Que en el día 2 de noviembre de 2000, el denunciante ratificó la denuncia, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156.

Que en dicha oportunidad, el denunciante manifestó que los competidores directos en la zona son el señor Don Miguel Angel COSENTINO y la empresa RIVA GAS S.R.L., ambos operadores de la firma REPSOL YPF GAS S.A., y de la firma TOTALGAZ ARGENTINA S.A., respectivamente.

Que el denunciante aclaró que la empresa RIVA GAS S.R.L. fue la empresa a la que obligadamente debió recurrir para abastecerse de gas licuado de petróleo (GLP) envasado y que existía un acuerdo entre las plantas fraccionadoras de no quitarse clientes.

Que en fecha 5 de enero de 2001 se ordenó correr traslado a la firma REPSOL YPF GAS S.A. y al señor Don Miguel Angel COSENTINO, en virtud de lo



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

1184



establecido en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156, a fin de que brinden las explicaciones que estimasen corresponder y se sustanciaron las actuaciones conforme las constancias que surgen del expediente mencionado en el Visto.

Que cabe precisar que, para que un acto o conducta encuadre como una infracción a la Ley N° 25.156, debe tener por objeto o efecto una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o bien debe constituir un abuso de posición dominante en un mercado y, además, debe tener potencialidad suficiente para afectar el interés económico general, tal como lo establece en el Artículo 1° de la Ley N° 25.156.

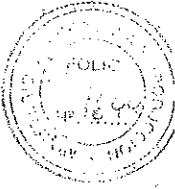
Que del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se puede concluir que la cuestión traída a examen no constituye una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, ya que de la prueba obtenida luego de la imputación, ha quedado demostrado que no existió colusión por parte de las empresas investigadas, ni negativa de venta de parte del señor Don Miguel Angel COSENTINO.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen aconsejando el archivo de las presentes actuaciones.

Que el suscripto comparte los términos del Dictámen N° 603 de fecha 25 de agosto de 2008, emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con CINCUENTA Y CINCO (55) hojas, forma parte integrante de la



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior



presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Ordénase el archivo de la denuncia efectuada por el señor Don Jacinto Jorge BARO (M.I. N° 8.610.221), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 603 de fecha 25 de agosto de 2008 emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que en CINCUENTA Y CINCO (55) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 1184

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



ES COPIA FIEL

184

EXPTE. N° 064-013865/2000 (C. 600) DP/DO-VR-LB-GP

DICTAMEN N° 603

BUENOS AIRES, 25 de mayo de 2000


SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan en el expediente N° 064-013865/2000 (C. 600) caratulado "REPSOL - YPF (GLP ENVASADO EN LA CIUDAD DE SAN NICOLÁS) S/ INFRACCIÓN LEY 25.156" del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN.

I. PARTES INTERVINIENTES

1. Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de una denuncia realizada el día 26 de septiembre de 2000 por el Señor Jacinto Jorge Baró, propietario de BARO GAS – nombre de fantasía de su empresa unipersonal - (en adelante "BARO") y cuya actividad principal es la distribución de gas licuado de petróleo (GLP) envasado en la Ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.
2. Las denunciadas en el presente son: 1) REPSOL YPF GAS S.A. (en adelante "YPF"), como continuadora de YPF GAS S.A., empresa fraccionadora de GLP; 2) El Sr. MIGUEL ANGEL COSENTINO (en adelante "COSENTINO"), distribuidor de GLP de YPF en la ciudad de San Nicolás a la época de la presentación de la denuncia; y 3) TOTAL ESPECIALIDADES ARGENTINA S.A., continuadora de la empresa TOTALGAZ ARGENTINA S.A. (en adelante "TOTAL"), empresa también fraccionadora de GLP.

ES COPIA FIEL


MARTÍN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



II. LA DENUNCIA

3. La denuncia fue presentada por BARO ante ésta Comisión Nacional con fecha 26 de septiembre de 2000 contra YPF por una negativa de ventas.
4. En su presentación BARO expresó que hacia mediados del año 2000 era cliente de YPF GAS S.A.
5. Asimismo, agregó que al ser adquirida la mencionada empresa por REPSOL, ésta última nombra como distribuidor exclusivo para la zona de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, al Señor COSENTINO, quien además era competidor del denunciante en su misma franja de mercado.
6. El denunciante afirmó que YPF le ofreció entonces venderle GLP a través de su distribuidor COSENTINO, dejando de hacerlo de manera directa como lo hacía hasta el momento. Siendo ello así, BARO indica en su denuncia que "Al no aceptar la comercialización condicionada", se le habría impedido, mediante el ejercicio de su posición dominante, que el denunciante se proveyera de GLP de otras empresas, lo que configuraría infracción a los artículos 1º y 2º inciso f) de la Ley 25.156.
7. En la oportunidad de la ratificación de la denuncia, BARO manifestó que los competidores directos en la zona son el Sr. COSENTINO y RIVA GAS S.R.L. (en adelante "RIVA"), operadores de YPF y TOTAL, respectivamente. Asimismo, aclaró que RIVA fue la empresa a la que obligadamente debió recurrir para abastecerse de GLP envasado y que existía un "acuerdo entre las plantas fraccionadoras de no quitarse los clientes"

X

[Handwritten marks]



ES COPIA FIEL

MARTIN H. ATAEFF
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

184

III. LA RELACION DE HECHOS EN CONTRA DE TOTAL ESPECIALIDADES ARGENTINA S.A.

8. Con fecha 31 de octubre de 2002 se corrió traslado a TOTAL de la relación de los hechos efectuada por esta Comisión Nacional de conformidad con lo prescripto con el artículo 29 de la Ley Nº 25.156.
9. La Resolución se fundó en el entendimiento de que según la prueba labrada en estos actuados hasta ese momento, TOTAL podría estar involucrada en prácticas contrarias a la Ley Nº 25.156.
10. Para ello, la Resolución indicó que de la documental acompañada en la denuncia surge que BARO solicitó a distintas empresas la provisión del producto involucrado.
11. Asimismo en la audiencia de ratificación del día 2 de noviembre de 2000 el denunciante manifestó que los competidores directos en la zona son el Señor Miguel Angel Cosentino y RIVA, operadores de YPF y TOTAL respectivamente, y que RIVA en ese entonces era su proveedor.
12. Indicó la Resolución que en la presentación efectuada por el denunciante con fecha 2 de marzo de 2001, se adjuntaron seis cartas documentos. Una de ellas es la Carta Documento CD 349757071 AR, obrante a fojas 44, remitida por el Señor Raúl Martorella, DNI 11.651.429, en la cual manifestó haber dejado de pertenecer como gerente comercial de la empresa TOTALGAZ ARGENTINA S.A. el día 28 de agosto de 2000 por la "presión personal que [él] mantenía con sus superiores a fin de que no tuviera relaciones comerciales con clientes de YPF REPSOL, como así también con clientes directos como Jorge Baró".



COPIA FIEL

184

13. Explicó la Resolución que dicha carta afirma que "...tenía totalmente prohibido venderle a usted (BAROGAS), incluso amenazando despido o suspensiones", y que "la distribuidora Cosentino Gas era cliente de TOTALGAZ ARGENTINA S.A. y la empresa YPF REPSOL lo tomó como cliente propio y nunca tuvo ningún tipo de objeción, por lo contrario fue un negociado armonioso".
14. Agregó la Resolución que otra pieza postal acompañada es la Carta Documento CD 352684842 AR obrante a fojas 47, en la cual el Señor Mariano Martínez, quien participa en el mercado de la distribución de gas en garrafa, manifestó que nunca le pudo vender GLP al denunciante y tampoco le podría vender "por presiones de REPSOL-YPF GAS que realiza sobre TOTALGAZ ARGENTINA S.A. para que esta me castigue comercialmente en el caso que yo comercialice con la firma BAROGAS", y que desista de poder venderle por su experiencia en cuanto a restricciones y castigos por parte de esa empresa.
15. Asimismo aclaró que a fs. 83 se agregó Expediente 90/01 del Juzgado Federal de 1ª Instancia N° 4 de Rosario Provincia de Santa Fe, en el cual consta la declaración testimonial del Señor Donato Raúl Martorella, DNI 11.651.429 en la cual reconoce haber remitido la carta documento CD 349757071 AR, obrante a fojas 44. En esa declaración el Sr. Martorella manifestó que existían distribuidores exclusivos en la zona de San Nicolás y se respetaban entre sí los respectivos clientes genuinos, y que existía la acción denominada "toca de clientes" cuando otra fraccionadora atendía pedidos de clientes de TOTAL.
16. Refirió la Resolución de traslado de relación de los hechos que en audiencia celebrada el día 25 de octubre de 2002 el testigo OSCAR VICENTE FAINI, socio gerente de PLUSGAS S.R.L., a la pregunta de cómo se fijaba el precio en la zona



COPIA FIEL

184

de San Nicolás, manifestó que lo fijan las empresas grandes, TOTALGAZ ARGENTINA S.A. e YPF GAS S.A., para todo el país, por zonas, aclarando que San Nicolás integraba la zona 6 y que continuó diciendo que TOTALGAZ ARGENTINA S.A. e YPF GAS S.A. "se encargan de dar a conocer los precios, y si alguien no cumple con el precio que dictan, castigan a los competidores bajando el precio"; "por ejemplo, si el precio era \$ 15, y alguien debía ser castigado, el distribuidor de la zona recibía la orden de bajarlo a \$ 5".

17. Agregó la Resolución de esta CNDC que en la audiencia del día 25 de octubre de 2002 el testigo Ariel Alberto Rivas, socio gerente de RIVAGAS S.R.L., manifestó que proveyó de gas al denunciante durante un período de 10 o 12 días, cuando había tenido problemas con YPF GAS S.A. y que recibió un llamado de TOTALGAZ ARGENTINA S.A. para que dejara de venderle "si o si" a BAROGAS. El testigo además declaró que supervisores de TOTALGAZ ARGENTINA S.A. fiscalizaban su depósito y sus clientes para corroborar que no se vendiera producto de otra marca, y también verificaban que RIVAGAS S.R.L. no le vendiera producto a clientes de YPF GAS S.A. abastecidos por el Señor Cosentino y que en el depósito de su empresa se hacían reuniones con los gerentes de YPF GAS S.A., TOTALGAZ ARGENTINA S.A., y COSENTINO GAS, y "ahí se arreglaba todo ... se arreglaba precio, zona y clientes". El deponente además dijo en aquella oportunidad que en esas reuniones participaban el Señor Forno, gerente de planta en San Lorenzo, y Sufita en representación de YPF GAS S.A., Leonardo Vitelli por TOTALGAZ ARGENTINA S.A. y Miguel Cosentino por COSENTINO GAS; que las reuniones entre las empresas citadas se efectuaban solamente cuando había problemas en el mercado, que cuando TOTALGAZ ARGENTINA S.A. le



COPIA FIEL

104

comunicaba un aumento, él se comunicaba con el Señor Cosentino para ver si ese mismo aumento se lo había pasado YPF GAS S.A., y por lo general era todo igual; que TOTALGAZ ARGENTINA S.A. solía indicarle que no le venda a un cliente determinado, y que se hacían intercambios coordinados de clientes "con YPF", es decir que si a él le quitaban uno, le asignaban otro de la otra empresa, siempre ordenados por su proveedor, TOTALGAZ ARGENTINA S.A.; que "YPF GAS S.A. y TOTALGAZ ARGENTINA S.A." eran quienes tenían el poder de decisión sobre los precios del GLP y que dejó de venderle GLP a BAROGAS porque el señor Vitelli, gerente zonal de TOTALGAZ ARGENTINA S.A. le dijo "cortale si o si".

IV. CONTESTACIONES DE TRASLADO – ARTÍCULO 29 DE LA LEY 25.156

IV.1. EXPLICACIONES DE COSENTINO

18. El día 25 de enero de 2001, COSENTINO presentó sus explicaciones señalando que, sin perjuicio de algunas referencias que realizó el denunciante hacia su persona, no existió denuncia que fuera formulada en su contra, habida cuenta de que ni en el escrito de denuncia, así como también en la ratificación y documental acompañada, se le atribuía la comisión de alguna de las conductas previstas en la Ley de Defensa de la Competencia a su persona. De todos modos, negó cada uno de los hechos denunciados por BARO.

19. Asimismo, reconoció ser distribuidor en la localidad de San Nicolás de los Arroyos, a título personal, de YPF empresa a la que le compra gas envasado para comercializarlo tanto a sus clientes particulares así como también a negocios, quienes a su vez, revenden el producto mencionado al público.



ES COPIA FIEL

MARTÍN R. ATAËFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

1184

20. Por otra parte, desconoció la categoría de "operador". En ese sentido indicó que si bien no es un distribuidor exclusivo, en ese momento sólo comercializaba la marca YPF.
21. Por último, aclaró que en San Nicolás hay varios distribuidores que operan en plaza, desconociendo la existencia de acuerdo de precios y/o impedimentos para comprar y/o vender al cliente y/o distribuidor alguno.

IV.2. EXPLICACIONES DE YPF GAS S.A.

22. El 25 de enero de 2001 presenta sus explicaciones YPF. Luego de hacer una breve descripción del funcionamiento del mercado involucrado en la denuncia, expresó que BARO le adeudaba al 31 de diciembre de 2000 una suma que ascendía a pesos SESENTA Y UN MIL (\$ 61.000).
23. Sostuvo que por dicha razón, y evidenciando su voluntad de continuar manteniendo relaciones comerciales con la denunciante, en principio accedió a venderle el producto contra pago contado anticipado, pero como el denunciante continuó sin cancelar la deuda y, sumado a ello, le entregó cheques que fueron rechazados, decidió no mantener relaciones comerciales con BARO.
24. Asimismo, YPF manifestó que "designó como distribuidor exclusivo a la firma Cosentino", aclarando que ello se encontraba dentro del uso de su libertad de seleccionar la vía de comercialización y, citando las declaraciones del denunciante en la audiencia de ratificación a fs. 15, sostuvo que tal designación "no incrementó el precio de venta de GLP al público".



25. Con relación a las supuestas presiones para que la denunciante no pudiera abastecerse de otras fraccionadoras, YPF sostuvo que la atribución de dicha conducta a su parte resultaba infundada, en razón de que las respuestas a las solicitudes de suministro de las distintas fraccionadoras estaban fundadas en motivos empresarios y razones comerciales, y que por otra parte, BARO reconoció que se proveía del producto de RIVA.
26. Finalmente, YPF manifestó que la denuncia reflejaba "...más que una cuestión relacionada con la defensa de la competencia y/o de los intereses de los consumidores, el disgusto, totalmente injustificado, de la firma BARO GAS por no continuar como distribuidora de mi representada, constituyendo una cuestión de intereses económicos particulares los cuales no hallan amparo en la Ley 25.156, tal como lo ha dicho esa Comisión Nacional en diversas resoluciones..."

IV.3. EXPLICACIONES DE TOTAL

27. La empresa TOTAL fue notificada del traslado conferido el día 6 de noviembre de 2002 y efectuó una presentación el día 22 del mismo mes y año solicitando extraer copias de las actuaciones y una prórroga a fin de presentar el descargo pertinente.
28. Habiéndose notificado la denegación de la prórroga solicitada en virtud de ser manifiestamente improcedente por tratarse de un plazo legal perentorio, el día 28 de noviembre de 2002 TOTAL realizó una presentación a fin de autorizar al Sr. Cristian Schumacher para compulsar el expediente del VISTO, lo que fue denegado debido a que el autorizado no reviste el carácter de apoderado en las presentes actuaciones.



ES COPIA FIEL

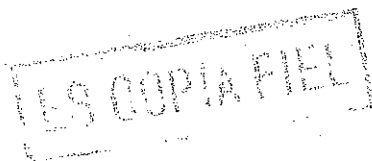
184

29. Ello así, encontrándose debidamente notificada, TOTAL dejó vencer el plazo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 25.156, sin presentar explicación alguna.

V. LA IMPUTACION

30. Practicadas las diligencias de prueba tendientes a la acreditación material de los hechos que aquí se ventilan, esta Comisión encontró, con relación a la existencia de una conducta coordinada entre COSENTINO, YFP y TOTAL que tendría por finalidad el reparto de mercado de distribución de GLP en la ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, reunidos los extremos requeridos en el Art. 32 de la Ley 25.156. En aplicación de dicha norma, se confirió traslado a las imputadas por el plazo de 15 días para que efectúen su descargo y ofrezcan la prueba que consideren pertinente respecto de la conducta aludida. Dentro del plexo probatorio reunido y que conforma la imputación, cabe destacar la carta mediante pieza postal ingresada a esta Comisión Nacional el día 2 de marzo de 2001, en la cual el denunciante manifestó que su situación comercial se había agravado en virtud de la prohibición llevada a cabo por los denunciados, adjuntando seis cartas documentos a fin de probar sus dichos.

31. Como se relató en el punto referido a la Resolución de relación de los hechos, una de mencionadas misivas es la carta documento CD-349757071 AR, obrante en fs. 44, remitida por el Señor Raúl Martorella, DNI 11.651.429, en la que manifestó haberse retirado voluntariamente de su cargo de gerente comercial de TOTAL el día 28 de agosto de 2000 por la presión personal que recibía de sus superiores a fin de que no tuviera relaciones comerciales con clientes de YPF, como así también con clientes directos como ser el caso de Jorge Baró.



32. Otra pieza postal acompañada era la carta documento CD 352684842 AR, obrante a fojas 47, en la cual el Señor Mariano Martínez manifestó que nunca le pudo vender GLP al denunciante y que "...no le podre vender por las presiones que REPSOL-YPF GAS realiza sobre TOTALGAZ ARGENTINA S.A. para que ésta me castigue comercialmente en el caso que yo comercialice con la firma BARO GAS", y que desistía de poder venderle por su experiencia en cuanto a restricciones y castigos por parte de esa empresa.

33. Se indicó además que abona la existencia de la conducta, el Expediente 90/01 del Juzgado Federal de 1ª Instancia N° 4 de Rosario, Provincia de Santa Fe, agregado a fs. 83, que contiene la declaración testimonial del Señor Donato Raúl Martorella, DNI 11.651.429 en la que reconoce haber remitido la carta documento CD 349757071 AR, obrante a fojas 44.

34. Por su parte, se indicó como prueba de la conducta imputada los dichos de los testigos Faini y Riva, en las audiencias celebradas con fecha 25 de octubre de 2002 en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, cuyo contenido luce transcrito en el punto III del presente Dictamen.

35. Estos elementos contribuyen a afirmar la existencia prima facie de la conducta violatoria de la Ley 25.156, como asimismo de la responsabilidad que le corresponden a COSENTINO, YPF y TOTAL por los hechos investigados.

ES COPIA FIEL

MARTIN R. AITAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



11841

VI. DESCARGOS DE LAS PARTES IMPUTADAS

V.1. DESCARGO PRESENTADO POR YPF

36. Con fecha 31 de julio de 2003 YPF presentó el descargo y ofreció prueba. Luego realizar un relato de las pruebas producidas en autos, y que dieran lugar a la imputación, YPF califica la denuncia como "desconcertante". Resalta que BARO hace referencia como mercado relevante de GLP envasado a nivel nacional, omitiendo precisar el supuesto perjuicio que en la localidad de San Nicolás denuncia haber padecido.

37. Por otra parte, manifiesta que BARO basa su denuncia únicamente en el hecho de haber intentado comprar GLP en varias plantas envasadoras (Gas Areco S.A., Gasital S.A. y Rivagas S.R.L.), pero que frente a la presión comercial ejercida por YPF, le negaron la venta.

38. Sin embargo, YFP sostiene que de las propias cartas documentos acompañadas por el denunciante surge la inconsistencia y falta de seriedad del reclamo. En el caso, Gasital le responde que "... ponemos en vuestro conocimiento que la empresa Gasital S.A. jamás ha realizado operaciones comerciales, ni ha recibido pedidos por Ud. esgrimidos...". Gas Areco S.A. respondió "... que la negativa de venta mencionada por Ud. se debe exclusivamente a que debemos atender los requerimientos de nuestra clientela que en algunos casos se encuentran amparados con contratos preexistentes. Por lo tanto con la demanda actual nuestro stock disponible resulta insuficiente para satisfacer otros pedidos que no sean los producidos por la clientela que nos acompaña hace varios años".



ES COPIA FIEL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



39. YFP mantuvo como argumento la existencia de deuda a su favor originada en cheques rechazados dados en pago por las cargas realizadas durante los meses de febrero, marzo y abril de 2000, cuyo monto asciende a la suma de \$ 32.495,48, más la retención indebida de los envases de su propiedad a cuyos efectos adjunta copia certificada del expediente "Repsol - YPF Gas S.A. c/ Baro, Jacinto s/ restitución de cosa dada en comodato" tramitado ante el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de 1ra. Nominación de la Ciudad de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe. Sostiene como defensa, que ello dio origen a la imposibilidad de continuar vendiéndole GLP.
40. Asimismo resalta que a pesar de que BARO el día 28 de noviembre de 2000 se queja respecto de la imposibilidad de comprar GLP, en la audiencia de ratificación de la denuncia celebrada el día 2 de ese mismo mes y año, reconoce haber adquirido el producto en RIVA y otros distribuidores, como el Sr. Martinelli, Ibañez, Bergara y Hernández.
41. Respecto del mercado analizado, sostiene que resulta imposible la existencia del tipo de acuerdo denunciado toda vez que el gran número de empresas fraccionadoras tanto en la provincia de Santa Fe como en la de Buenos Aires, juegan a favor de la libertad de precios.
42. Finalmente, realiza una apreciación de las declaraciones testimoniales quitándoles valor probatorio. Aclara que contra los testimonios prestados por los Sres. Vera, Rivas, Bonotto y Faini en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, YPF interpuso la nulidad de las declaraciones por no encontrarse notificado.
43. En cuanto a Donato Raúl Martorella destaca que esta comprendido dentro de las generales de la ley por tener una relación de amistad con el denunciante.

ES COPIA FIEL

184



Asimismo, considera que sus manifestaciones resultan contradictorias e incoherentes, siendo indicio de ello el hecho de no recordar el nombre exacto de la empresa del denunciante o enviar una carta documento como gerente comercial y declarar tener la categoría de supervisor de ventas. Por otra parte, indica que si bien testificó que una de las estrategias de la empresa TOTAL para evitar que los distribuidores cambiaran de proveedor era mejorar el servicio y el precio, se contradijo manifestando que frente a un cambio efectivo, la empresa salía a atender el mercado en forma directa ocasionándole grandes perjuicios, ya que entre los grandes distribuidores se respetaban los clientes genuinos entre sí.

44. Respecto de Mariano José Martínez, destaca que al no poder ser localizado, no pudo reconocer la firma inserta en la carta documento acompañada por BARO. Por ende, relativiza su valor probatorio.

45. Del testimonio de Vera, YPF destaca la ausencia de mérito otorgada por esta Comisión Nacional, ya que si bien no tiene conocimiento del mercado de GLP envasado de San Nicolás por no operar en él, dice tener un cliente en la ciudad de Villa Constitución, lo que daría lugar a sostener que el denunciante podría haber adquirido el producto a dicho distribuidor.

46. La misma apreciación realiza respecto de la Sra. Bonotto, apoderada de Italgas S.A.

47. En cuanto al Sr. Rivas, YPF entiende que no sólo se encuentra incluido dentro de las generales de la ley sino que reconoce que BARO con posterioridad a la desvinculación con YPF, adquirió GLP a varias empresas, dentro de las cuales se encuentra la suya. Sin embargo, atestigua que debió suspender la venta por presiones de YPF, siendo sus dichos contradictorios con la ratificación de la



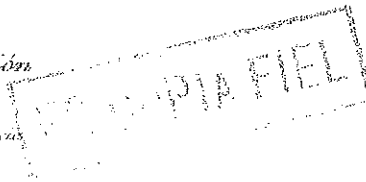
1184



denuncia. Por otra parte y en lo referido a la mención de reuniones celebradas con TOTAL y COSENTINO, YPF niega terminantemente su existencia.

48. Indica que el Sr. Faini testificó estar comprendido dentro de las generales de la ley por tener juicio pendiente en su contra entablado por YPF por presunta infracción a la ley de marcas. Sin perjuicio de ello, declaró que si bien no hay fraccionadoras en San Nicolás, existen distribuidoras no sólo de las empresas imputadas sino también de Italgas y Shell Gas. Respecto de BARO, dijo que el testigo afirmó que nunca le vendió GLP. Asimismo, negó haber sido presionado para no venderle gas al denunciante. Por otra parte, agregó YPF, que si bien el Sr. Rivas manifestó que se trataba de un mercado libre, en forma contradictoria con sus propios dichos, dijo que si le vendía a un cliente de YPF ésta última le "tocaba" sus clientes. Finalmente, respecto del precio de GLP, YPF indicó que dijo Rivas que lo fijan las grandes empresas, pero el denunciado sostiene que ello no implica una violación a la Ley Nº 25.156 sino una mera manifestación de la libertad a determinar el precio de venta de un producto.

49. En relación al testimonio del Sr. Franco Perrota en su calidad de supervisor de ventas de Shell Gas, indicó YPF que surge de su testimonio que si bien la empresa que representa tiene escasa presencia en la localidad de San Nicolás, si tiene distribuidores aledaños. Por ende señaló YPF que el denunciante podría haber adquirido producto de otros proveedores. Advirtió YPF que Perrota reconoció haberse encontrado con Forno pero sólo con el objetivo de tratar temas relacionadas al canje de envases. Por último, indica YPF que al ser preguntado Perrota acerca de las políticas comerciales de Shell en caso de falta de pago, éste respondió que si era rechazado un cheque la empresa suspendía la venta del



producto hasta tanto abonara lo debido. De este modo, YPF entiende, se avala su postura respecto de BARO.

50. En relación al testimonio del Sr. Forno, en su carácter de gerente regional de YPF, ésta empresa dice que el testigo reconoció haberse reunido con Rivas, Cosentino y un empleado de TOTAL pero indica que fue con el objeto de tratar el tema de los envases. Señaló además que Forno declaró que se le dejó de vender gas a BARO por la deuda mantenida con la empresa, y que si bien ofreció pagar la deuda, dicha forma de pago no satisfizo a YPF. En cuanto a la fijación de los precios, recordó YPF que el Sr. Forno dijo que los mismos eran determinados por la gerencia comercial de YPF, quien se limitaba a sugerir un valor de venta al público.

51. Por ultimo, y del testimonio de Leiva, quien declaró como presidente de Gas Areco S.A., YPF entiende que se prueba la existencia de competencia al declarar que su empresa en una época se abastecía de YPF y luego de TGS y CAPEX. En cuanto al precio del GLP envasado, señaló YPF que el testigo dijo que ello es determinado por el mercado. Además indicó YPF que el testigo cuando fuera preguntado acerca de ventas realizadas al Sr. BARO manifestó que al momento de la denuncia su empresa no estaba en condiciones de proveerle gas por razones de índole comercial, pero que al revertir dicha situación, el denunciante pasó a ser cliente del testigo. Finalmente y en cuanto a la política comercial con los deudores, recordó YPF que el testigo dijo que frente al límite de crédito impago establecido por su empresa, se suspendían las ventas.

52. Las restantes pruebas ofrecidas fueron producidas según correspondía.

VI.2. DESCARGO PRESENTADO POR TOTAL

53. Con fecha 31 de julio de 2003, TOTAL presentó su descargo en tiempo y forma.

54. Nada dijo respecto de la denuncia realizada por BARO. Se limitó a cumplir con la intimación realizada por esta Comisión y ofrecer prueba a fin de acreditar la inexistencia de los hechos imputados, la cual fue llevada a cabo oportunamente.

V.3. DESCARGO PRESENTADO POR COSENTINO

55. El día 7 de julio de 2003, COSENTINO fue notificado de la resolución que ordena el traslado conforme los términos del artículo 32 de la Ley 25.156.

56. Sin embargo y encontrándose vencido el plazo otorgado, el mismo no presentó descargo ni ofreció prueba.

VI. LOS ALEGATOS

VI.1. TOTAL ESPECIALIDADES ARGENTINA S.A.

57. En primer lugar y sin perjuicio de que la Sala A de la Cámara Nacional en lo Penal Económico desestimó el planteo de nulidad interpuesto por YPF, TOTAL hace hincapié acerca del valor probatorio de las declaraciones testimoniales realizadas en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

58. Reiteró la existencia de deuda por parte del Sr. Baro hacia YPF, la entrega de cheques de pago diferido rechazados al momento del cobro por "cuenta cerrada" y la existencia del expediente Nro. 848/2002 caratulado "REPSOL YPF GAS S.A. c/ BARO, JACIENTO s/ DEVOLUCION DE COSA DADA EN COMODATO" en trámite

COPIA FIEL

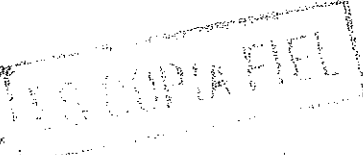
MARTÍN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



1841

ante el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Primera Nominación, de la Ciudad de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, con el objeto de lograr la devolución de 1433 envases de propiedad de la accionante, como causales suficientes de la decisión de cesar toda comercialización de GLP con el denunciante.

59. Según entiende TOTAL, los antecedentes referidos justifican asimismo que otras empresas no hayan querido venderle GLP a BARO.
60. Por otra parte, destaca que BARO en la audiencia testimonial reconoció haber tenido a su disposición una significativa cantidad de proveedores alternativos, incluyendo al propio distribuidor de YPF, Sr. Cosentino.
61. Respecto de la prueba pericial realizada a BARO, subraya que a pesar de la irregularidad en los libros contables, surge que el denunciante adquirió GLP a RIVA en los meses de junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2000; a Gas Areco en el mes de agosto de 2000; a Paso Gas en octubre de 2000 y a Lin Gas en junio y diciembre de 2000.
62. Asimismo, destacó que si bien del informe no surgen compras realizadas en el período enero – agosto de 2001, TOTAL entiende que ello se habría debido al abastecimiento en el año 2000 o a la falta de registración de las compras realizadas, máxime teniendo en consideración que de la compulsa entre las declaraciones juradas mensuales de IVA y los listados del mismo impuesto, se observaron inconsistencias en la mayor parte de los períodos.
63. En cuanto al testigo Martorella, resalta TOTAL no sólo la falta de seriedad en cuanto al reconocimiento y posterior desconocimiento de su relación de amistad con el denunciante sino también el contenido de la carta documento



184

oportunamente enviada por entenderla artificial. Para ello se basa en el hecho de que TOTAL, en el año 2000, tenía un distribuidor exclusivo en la zona de San Nicolás (Riva Gas). De tal modo concluye el denunciado que no poseía obligación ni interés en venderle GLP en forma directa a BARO.

64. Además, indica TOTAL que el declarante desarrolló tareas como supervisor, siendo su función supervisar a Riva Gas. En consecuencia, entiende que la "presión" denunciada nunca existió, o al menos no tuvo efecto alguno, ya que Riva Gas vendió GLP al denunciante durante el año 2000.

65. Por último, TOTAL controvierte nuevamente la idoneidad del testigo al reconocer implícitamente haber sido despedido por la empresa.

66. Respecto del Sr. Mariano Martínez, TOTAL resalta las contradicciones en las que incurrió. Indica que el testigo manifiesta que nunca le pudo vender GLP a BARO por presiones de REPSOL – YPF GAS, sin perjuicio de que haber realizado ventas al denunciante dos veces en junio de 2000 y una vez más en diciembre de ese mismo año.

67. A ello se le suma el reconocimiento de: no tener pruebas materiales que avalen sus dichos, que su padre era el responsable de la política comercial de la empresa, siendo el que decidía si vendía o no GLP y a quien lo hacía, y que las afirmaciones vertidas en su misiva no le constaban de manera personal sino que se lo había contado su padre, quien le había dictado el contenido de la carta.

68. Con respecto al presunto reparto de clientes entre TOTAL e YPF y a la "toca de clientes" denunciada por Martorella, TOTAL lo asocia a la situación de que al tener una estructura de distribución exclusiva, la exclusividad se suele dar tanto a nivel



ES COPIA FIEL



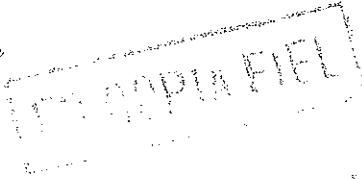
proveedor como distribuidor, siendo entendible el celo del primero con respecto a lo acordado contractualmente. Así, podía suceder que si un fraccionador pretendía captar un distribuidor exclusivo de otra empresa, éste último en respuesta, hacía lo propio con otro distribuidor de la primera. Mas en el caso concreto, YPF no tenía interés alguno en que BARO comenzare una nueva relación con otro distribuidor.

69. En cuanto a la referencia realizada por Martorella en relación a "acuerdos firmados", "de palabra" y envío de inspectores comerciales a los diferentes negocios, TOTAL sostiene que no se han aportado mayores datos o pruebas.

70. Por otra parte y en cuanto a reuniones realizadas en el depósito de Riva Gas con los gerentes de YPF, TOTAL y el Sr. Cosentino para arreglar "precio, zona y clientes", preguntado que fuera el testigo Ariel Rivas sobre el tema, éste se contradijo en cuanto a la cantidad de reuniones e integrantes de las mismas.

71. Finalmente, TOTAL afirmó que las empresas imputadas no representan por sí solas una porción significativa en el mercado, además de encontrarse probada la existencia de, al menos, cuatro proveedores alternativos de BARO, a saber: Riva Gas, Gas Areco, Paso Gas y Lin Gas. A los que se suman Claudio Botana, Extra Gas, Taborda, Vergara, Amarilla Gas, Hipergas, Marinelli, Ibañez y Hernández.

72. Asimismo alude el denunciado que el precio de GLP al consumidor final se mantuvo estable durante el periodo investigado, no teniendo incidencia alguna sobre el interés económico general protegido por la Ley de Defensa de la Competencia.



VI.2. REPSOL YPF GAS S.A.

73. YPF alega que ha quedado demostrada la existencia de varios oferentes en el mercado relevante, la inexistencia de posición dominante y abuso de ella, la falsedad de la denuncia, las incongruencias de las declaraciones testimoniales de los Sres. Riva y Martínez y la ausencia de certeza en los libros de BARO.

74. Resalta que, conforme la denuncia, las empresas que habrían negado la venta al Sr. BARO por presiones comerciales de YPF serían GAS ARECO S.A. (en adelante "GAS ARECO"), GASITAL S.A. (en adelante "GASITAL") y RIVA.

75. Sin perjuicio de ello, de la declaración de GASITAL surge que no han tenido relación comercial con el denunciante como así tampoco han recibido pedidos.

76. En cuanto a GAS ARECO, éste explica que la negativa de venta se debió exclusivamente a la necesidad de tener que atender en primer lugar los requerimientos de su clientela, razón por la cual su stock resultaba insuficiente para satisfacer otros pedidos. De todos modos, señala YPF que en cuanto la condición económica de la GAS ARECO mejoró, comenzaron a proveerle a BARO. Asimismo, señala YPF que GAS ARECO aclaró que en una época se abastecía de YPF, pero que al momento de declarar lo unía un contrato a las empresas TGS y CAPEX. Manifestó que no le constaba la existencia de acuerdos entre empresas fraccionadoras y/o distribuidoras para repartirse el mercado en dicha área.

77. En lo referido al abuso de posición dominante, YPF entiende que de las constancias de autos surge que dentro del período 1999-2002, en la ciudad de San Nicolás operaron varias firmas, entre ellas: Gas Areco, Supergas, Venado Gas, Hipergas, Shell, Extragas, Surgas, Amarilla Gas y Riva Gas. De esta forma, la



ES COPIA FIEL

MARTÍN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

participación de numerosos fraccionadores, distribuidores y comercializadores demostraría, a su entender, la existencia de un mercado altamente competitivo regido por las leyes de oferta y demanda.

78. Asimismo, indica YFP que de la declaración prestada por el denunciante surge que luego de que YPF dejara de venderle, continuó comprando GLP a varios distribuidores, entre ellos RIVA y GAS ARECO.

79. Del testimonio de Rivas –alega YPF– surge la ausencia de presión de TOTAL e YPF. En cuanto a las reuniones aludidas en su primera declaración, manifiesta recordar sólo una entre su firma y dos distribuidoras en representación de YPF. En consecuencia, el testigo se desdice de sus propias manifestaciones, contradiciendo la denuncia de BARO.

80. Por su parte, agrega YPF en su alegato que de la declaración de Martorella surge que no cuenta con ningún elemento material que avale sus dichos, mientras que indica que Faini manifiesta que COSENTINO nunca fue distribuidor exclusivo de ninguna empresa y que compraba donde más le convenía. Asimismo afirma que BARO nunca fue cliente de su empresa (Plusgas) y que no vendía GLP en la ciudad de San Nicolás.

81. Refiriéndose a la declaración testimonial del Sr. Renda, YFP expresa que el mercado de GLP en San Nicolás es libre y que ITALGAS S.A. nunca le vendió producto al denunciado por no interesarle las condiciones de venta.

82. Asimismo, YFP indica que el testigo Neagoe manifiesta que el denunciante no reunía las características que TOTAL requería para representar la marca, en cuanto a la solidez empresarial y comercial.



83. De la declaración de Mariano José Martínez surge para YPF que la carta documento que le enviara a BARO fue a pedido exclusivo de su padre, no constándole lo manifestado.

84. Finalmente alega YPF que en cuanto a la pericia contable llevada a cabo en los libros de BARO surge que éstos no están llevados en legal forma, no pudiéndose afirmar que las operaciones detalladas en la pericia sean las únicas realizadas. De ese modo, YPF entiende que esta circunstancia hace presumir que BARO continuó comprando GLP en dichos periodos. Incluso, afirma YPF que de los anexos surge que RIVA realizó siete operaciones que no se encuentran registradas, lo que resaltaría la mendacidad y falta de confiabilidad de sus registros.

VI.3. El Sr. MIGUEL ANGEL COSENTINO y el Sr. JORGE JACINTO BARO

85. Tanto BARO como COSENTINO fueron notificados con fecha 11 de junio de 2008 de la providencia que ponía los autos a alegar, sin perjuicio de ello ninguno de los dos presentó alegatos.

VII. EL PROCEDIMIENTO

86. Con fecha 26 de septiembre de 2000 se recibió en ésta Comisión Nacional la denuncia presentada por el Sr. BARO.

87. El día 2 de noviembre de 2000 el denunciante ratificó la denuncia presentada.

88. Con fecha 5 de enero de 2001 se corrió el traslado previsto en el art. 29 de la Ley 25.156 a YPF y a COSENTINO.

89. El día 25 de enero de 2001, COSENTINO e YPF, respectivamente, presentaron las explicaciones solicitadas en los términos del art. 29 de la mencionada Ley.

COPIA FIEL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

PERIC DE STONVAL
FOLIO
Nº 116
MAY 18 1984

90. Con fecha 2 de marzo de 2001, el denunciante amplió la prueba documental aportada con la denuncia.

91. Así el 20 de julio de 2001 y en ejercicio de las facultades emergentes del art. 24 de la Ley 25.156 se requirió a YPF GAS S.A. copia del/los contrato/s que la vinculan comercialmente con el Sr. COSENTINO. Asimismo, se citó a prestar declaración testimonial a los Sres. Mariano José Martínez, Raúl Martorella y José Luis de Miguel.

92. Con fecha 8 de agosto de 2001, se presentó el testigo Luis de Miguel, solicitando que en razón de su lugar de residencia –Localidad de Junín, Provincia de Buenos Aires–, se disponga el comparendo del suscripto ante la repartición que corresponda dentro del radio de su domicilio.

93. De este modo, el 24 de agosto de 2001, se resuelve citar al testigo de Miguel por medio de la delegación de Junín de la Policía Federal Argentina, ordenando librar el oficio correspondiente.

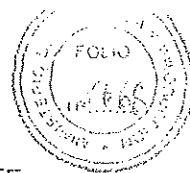
94. El día 24 de agosto de 2001 y en atención a la incomparecencia de los testigos Martínez y Martorella, se fijan nuevas fechas de declaración testimonial.

95. Con fecha 26 de octubre de 2001 y en atención a que ambos testigos se domicilian en la Provincia de Santa Fe, esta Comisión Nacional ordenó librar oficio a la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Rosario para que proceda a instruir las audiencias.

96. El día 12 de febrero de 2002, en la ciudad de Rosario y ante la Juez Federal Sylvia R. Aramberri, procedió a prestar declaración testimonial Donato Raúl Martorella.



ES COPIA FIEL



MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

18

97. El 28 de febrero de 2002, se procede a la agregación del exhorto tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia Nro.4 de Rosario. Asimismo, y en atención a lo informado respecto del testigo Martínez, se ordena librar oficio a TOTALGAZ S.A. para que informe si se ha desempeñado en la empresa como distribuidor o dependiente y, en caso afirmativo, su domicilio.

98. Con fecha 13 de marzo de 2002 esta Comisión Nacional requirió la evolución mensual de ventas de GLP a YPF y a BARO, durante los períodos de 1999, 2000 y 2001.

99. El día 8 de marzo de 2002, responde TOTAL informando que el Sr. Martínez no tiene relación alguna con la empresa. Sin perjuicio de ello, es cliente de un distribuidor y en consecuencia, aporta los domicilios asentados en la base de datos de la empresa.

100. De este modo, con fecha 27 de marzo de 2002, y toda vez que los datos aportados son coincidentes con los obrantes en el expediente, se ordena oficiar a la Policía Federal Argentina, a la Policía de la Provincia de Santa Fe, al Registro Nacional de las Personas y a la Administración Federal de Ingresos Públicos para que informen el último domicilio conocido del mencionado testigo.

101. El día 22 de abril de 2002, BARO presenta la evolución mensual solicitada. También lo hace YPF el día 15 de mayo de 2002.

102. La AFIP responde lo solicitado oportunamente el día 31 de julio de 2002. En el mismo sentido y con fecha 13 de septiembre de 2002 lo hacen el Registro Nacional de las Personas y la Policía de Santa Fe.



COPIA FIEL

184

103. Así las cosas, y en atención a los resultados de los oficios debidamente diligenciados, el 16 de octubre de 2002, esta Comisión Nacional ordena oficiar al Banco Central de la República Argentina para que informe los domicilios registrados en las entidades financieras del testigo Martínez, ello por intermedio del Juzgado Federal de Primera Instancia Civil y Comercial que corresponda.
104. Con fecha 16 de octubre de 2002 se ordenó tomar declaración testimonial a los Sres. Miguel Angel Cosentino, Juan José Borelli, Sergio Julio Heredia, Leonardo Vitelli, Raúl Martorella y José Luis de Miguel y los representantes legales de Riva Gas S.A., Shell Gas S.A., Hipergas, Plus Gas y Amarilla Gas.
105. El día 23 de octubre de 2002 se recibió, en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, la declaración testimonial de Alberto Facundo Vera.
106. El día 25 de octubre de 2002 se recibió en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, la declaración testimonial de Ariel Alberto Rivas, Graciela María del Carmen Bonotto, Oscar Vicenti Faini.
107. Por Resolución de fecha 31 de octubre de 2002 esta Comisión Nacional corrió el traslado previsto en el art. 29 de la Ley N° 25.156 a TOTALGAZ ARGENTINA S.A.
108. El día 31 de enero de 2003 se ordenó, conforme lo previsto en el art. 30 de la Ley 25.156, la apertura del sumario.
109. Con fecha 13 de febrero de 2003 se citó a prestar declaración testimonial a Miguel Angel Cosentino, Juan José Borelli, Leonardo Vitelli, Oscar Forno, Sergio Julio Heredia y el representante legal de Shell Gas S.A.



COPIA FIEL



184

110. El día 6 de marzo de 2003 se tomo declaración testimonial a Franco Perrota y Oscar Alberto Forno.
111. El 7 de marzo de 2003 prestaron declaración testimonial el Sr. Roberto Velasco Leiva.
112. Con fecha 4 de julio de 2003 se dió por concluida la instrucción sumarial, corriéndose el traslado del art. 32 de la Ley N° 25.156 al Sr. Miguel Angel Cosentino, y a las empresas REPSOL YPF GAS S.A. – como continuadora de YPF GAS S.A. – y TOTALGAZ ARGENTINA S.A., respecto de la conducta de reparto del mercado de distribución de GLP en la ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.
113. El día 31 de julio de 2003, TOTAL efectuó en tiempo y forma su descargo. Ofreció prueba documental, pericial contable, testimonial y confesional.
114. El 31 de julio de 2003, REPSOL contestó el descargo en tiempo y forma, ofreciendo prueba testimonial, pericial contable, informativa y documental.
115. Con fecha 13 de agosto de 2003 el Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal solicita a esta Comisión la remisión del presente expediente para la tramitación de los autos caratulados "Repsol YPF GLP envasado en la Ciudad de San Nicolás s/ Recurso de queja (N° 7528/2003)".
116. El día 22 de mayo de 2006 la Cámara Nacional de Apelaciones, Sala A, resolvió rechazar la queja interpuesta por YFP contra la denegatoria del recurso interpuesto contra la Resolución de esta Comisión Nacional que rechazó la nulidad incoada en autos. Asimismo devolvió las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.

117. Con fecha 5 de enero de 2007, mediante resolución N° 4/2007, esta Comisión Nacional procedió a declarar procedente la prueba documental y testimonial ofrecida por TOTAL e YPF. Asimismo, hizo lugar a la prueba informativa solicitada por YPF y con respecto a la prueba pericial contable, se admitió condicional y parcialmente la ofrecida por TOTAL y YPF, desestimando la peticionada por TOTAL respecto al Sr. Mariano Martínez.
118. El 23 de enero de 2007, cumple la intimación oportunamente realizada YPF. Por otra parte, adjunta los interrogatorios para los testigos Renda y Gallardo.
119. En consecuencia, el día 31 de enero de 2007, se tiene por cumplido la intimación cursada y por desistida el resto de la testimonial ofrecida.
120. Con fecha 26 de enero de 2007, TOTAL cumple la intimación realizada y adjunta los pliegos de interrogatorio de los testigos ofrecidos en su descargo, con excepción del Sr. Villán quien en fecha 1 de febrero de 2007 se lo tiene por desistido.
121. El día 29 de enero de 2007 responde el oficio ITALGAS S.A.
122. Con fecha 30 de enero de 2007 responde el oficio SHELL GAS S.A.
123. El día 1° de febrero de 2007 se tiene por cumplida la intimación realizada en el artículo 15 de la Resolución CNDC N° 4/2007 por el perito contador propuesto por YPF.
124. Con fecha 5 de febrero de 2007 responde el oficio GAS ARECO.
125. El día 6 de febrero de 2007 contestan los oficios las empresas MICRO GAS S.A. y TOTAL.

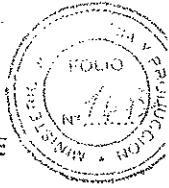


COPIA FIEL



784

126. Con fecha 15 de febrero de 2007 responde el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.
127. El día 20 de febrero de 2007 responde el oficio RIVAGAS S.R.L.
128. Con fecha 22 de febrero de 2007 responde el NUEVO BANCO SUQUÍA S.A.
129. El día 27 de septiembre de 2007 se recibe en ésta Comisión el Expte. 2335/07 caratulado "Actuaciones del Juzgado Federal Nro. 4 en autos "Faini, Oscar y otro s/ Art. 31 inc. 13 Ley 22.362" junto con el incidente de constitución de actor civil presentado por el Dr. Giusepponi.
130. Con fecha 18 de octubre de 2007 se tiene por desistido al Sr. Vitelli, testigo propuesto por TOTAL, y se modifica la fecha de audiencia del testigo Mariano José Martínez.
131. El día 18 de octubre de 2007 presta declaración testimonial el Sr. Eduardo Daniel Neagoe.
132. El 8 de noviembre de 2007, en la ciudad de Rosario, presta declaración testimonial el Sr. Donato Raúl Martorella , Jacinto Jorge Baro, Oscar Vicente Faini y Ariel Alberto Rivas.
133. El día 9 de noviembre de 2007 se labra el acta de incomparecencia del testigo Mariano Martínez.
134. Asimismo, y en idéntica fecha, se labra acta dejando constancia de la manifestación de imposibilidad de concurrir del testigo Pedro Renda, fijándose una nueva en la Ciudad de Buenos Aires.



184

135. El día 6 de noviembre de 2007 responde el oficio el Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial y Laboral de la 1ra. Nominación del Distrito Judicial de Rosario, Provincia de Santa Fe.
136. Con las copias remitidas del expediente judicial "REPSOL YPF Gas S.A. c/ Baro, Jacinto s/ Devolución de la cosa dada en comodato", en fecha 12 de noviembre de 2007 se ordena la creación de un Anexo denominado "Expediente remitido por el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la 1° Nominación de la Ciudad de San Lorenzo".
137. El día 13 de noviembre de 2007 presta declaración testimonial el Sr. Pietro Renda.
138. Con fecha 15 de noviembre de 2007 se labra el acta de incomparecencia del testigo Félix Gallardo.
139. El día 17 de diciembre de 2007 se intima a TOTAL a denunciar un nuevo domicilio del Sr. Mariano Martínez.
140. Con fecha 15 de enero de 2008, atento el estado de autos, ésta Comisión Nacional requirió a la Cámara Nacional Electoral del Poder Judicial de la Nación, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a la Policía Federal Argentina y al Registro Nacional de las Personas, el último domicilio conocido de Mariano José Martínez.
141. El día 28 de enero de 2008 responde el pedido de informes la AFIP.
142. Con fecha 30 de enero de 2008 responde el oficio el Registro Nacional de las Personas.



COPIA FIEL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



143. En atención a las respuestas otorgadas por los organismos mencionados, el 31 de enero de 2008, se ordeno ampliar el requerimiento a CULLIGAN ARGENTINA S.A. y a MÁXIMA S.A. A.F.J.P.
144. Con fecha 6 de febrero de 2008 TOTAL dió respuesta a lo solicitado.
145. Por otra parte, y en mérito a la respuesta dada por el Registro Nacional de las Personas, el día 8 de febrero de 2008 ésta Comisión Nacional requirió que se aclare la localidad y provincia del domicilio registrado del Sr. Martínez.
146. El día 18 de febrero de 2008 se requirió información a BARO y a YPF en el marco de la prueba pericial ordenada en autos.
147. Con fecha 21 de febrero de 2008 prestó declaración testimonial el Sr. Felix Marcial Gallardo.
148. El día 4 de marzo de 2008, el Registro Nacional de las Personas cumplimenta lo requerido.
149. Con fecha 27 de marzo de 2008, YPF adjunta la documentación peticionada por el perito.
150. El día 21 de abril de 2008 se fija la fecha de examen pericial a llevarse a cabo en la ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires sobre los papeles de comercio del Sr. BARO.
151. Con fecha 28 de abril de 2008 y conforme las contestaciones de oficio, se fijó nueva fecha de audiencia para el testigo Martínez.
152. El día 15 de mayo de 2008 se labró acta de incomparecencia a la audiencia fijada en el punto anterior.



COPIA FIEL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



1184

153. Con fecha 2 de junio de 2008 se fijó nueva audiencia respecto al Sr. Martínez, la que fue celebrada con fecha 10 de junio en la ciudad de Rosario.
154. El día 10 de junio de 2008 se agregó las pericias ordenadas en autos y se pusieron los autos para alegar.
155. Con fecha 20 de junio de 2008 TOTAL presentó su alegato en tiempo y forma.
156. Finalmente con fecha 23 de junio de 2008 YPF presentó su alegato en tiempo y forma.
157. Por último el 30 de junio de 2008 contestó la empresa CULLIGAN ARGENTINA S.A. el requerimiento efectuado el día 31 de enero de este mismo año.

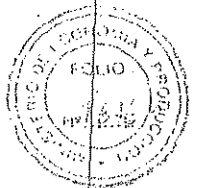
VIII. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

158. Como fue reseñado "ut supra" estas actuaciones se inician cuando el Señor Jacinto Jorge Baro, propietario de la firma que opera con el nombre de fantasía de BAROGAS, le atribuye a YPF la realización de una conducta tipificada como negativa de venta. A partir de la ratificación de la denuncia, realizado el primer traslado a COSENTINO –en su carácter de distribuidor exclusivo de YPF en la ciudad de San Nicolás, provincia de Buenos Aires- y a YPF, y celebradas las primeras audiencias testimoniales posterior a la apertura de sumario, se llevó adelante la relación de los hechos respecto de TOTAL por considerar esta Comisión Nacional la posible existencia de un reparto de mercado.
159. Según surge del traslado que se le realizara a YPF, la denunciada fundamentó su negativa de realizarle ventas a BARO en base a que éste era insolvente. Ante esta negativa, BARO acude a RIVA, distribuidor exclusivo de TOTAL, quien le



ES COPIA FIEL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



vende durante un intervalo de tiempo limitado y luego le interrumpe las ventas argumentando haber recibido presiones por parte de TOTAL para que no le venda en tanto este era cliente de YPF.

160. Estos acontecimientos se encuentran ratificados por el Sr. Ariel Alberto Rivas, socio gerente de la empresa RIVA y por el Sr. Donato Raúl Martorella, en su carácter de supervisor de ventas de TOTAL, en audiencias testimoniales celebradas en la ciudad de Rosario, con fechas 23 y 16 de octubre de 2002 respectivamente.

161. Cabe recordar que cuando se le preguntó al Sr. Martorella en la audiencia testimonial celebrada con fecha 16 de octubre de 2002 sobre la existencia de acuerdos de hecho o de palabra entre las fraccionadoras que operaban en la zona de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, para repartirse los distribuidores que operaban en la misma, éste afirmó que "había acuerdos firmados y de palabra...". Agregó que "entre las empresas se respetaban lo clientes genuinos". Sobre si existía alguna reacción por parte de las demás empresas fraccionadoras cuando un distribuidor le solicitaba GLP envasado a TOTAL, dijo que "sí solía existir una reacción que se conoce como "foca de clientes"... la conducta era de enojo con la empresa y con el mismo cliente".

162. Por su parte, el Sr. Rivas manifiesta que "lo llamaron ... de TOTALGAS para que dejara de venderle, tenía que dejar de venderle sí o sí"

163. La Ley 25.156 establece explícitamente en su artículo 2, inc. c) que en tanto se verifiquen lo presupuestos del artículo 1º, constituye una práctica restrictiva de la competencia "repartir en forma horizontal zonas, mercados, clientes y fuentes de aprovisionamiento".



ES COPIA FIEL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



164. De acuerdo a las pruebas colectadas en el expediente, esta Comisión Nacional resolvió correr traslado en los términos del Artículo 32 de la Ley de N 25156 a las empresas YPF, TOTAL y COSENTINO por una conducta coordinada que tiene por finalidad el reparto de mercado de distribución de GLP en la Ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

165. En lo que sigue, se realizará una definición del mercado relevante de la presente conducta tanto en la dimensión del producto como geográfica. Posteriormente, se realizará una descripción teórica sobre la figura de reparto de mercado. Luego se analizarán los elementos reunidos en las actuaciones para evaluar la existencia de un reparto de clientes en el mercado definido.

VIII.1. Definición del mercado relevante.

166. El denunciante en las presentes actuaciones operaba al momento de los hechos denunciados como oferente en la distribución de GLP fraccionado en cilindros y garrafas en la Ciudad de San Nicolás de la provincia de Buenos Aires.

167. A efectos de una mejor descripción e identificación del mercado relevante en el que se evaluará la conducta denunciada se hará una breve descripción los agentes económicos que intervienen en la etapa de distribución del GLP envasado.

168. Desde las plantas fraccionadoras el GLP es transportado hasta los comercios minoristas habilitados para su comercialización o hasta los mismos hogares de los consumidores. En esta etapa es donde participa el distribuidor, quién tiene un rol principal para la empresa fraccionadora en el logro de un mayor alcance geográfico y del abastecimiento a un mayor número de consumidores.

169. En muchos de los casos se establece una relación de confianza entre el distribuidor y el consumidor dado que el primero es quién lleva el GLP hasta el



ES COPIA FIEL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



N 84

hogar de los consumidores y realiza su instalación en los artefactos correspondientes.

170. Las grandes empresas fraccionadoras de GLP integradas (como es el caso de YPF) o no integradas (como es el caso de TOTAL) con la etapa de producción de GLP a granel¹ cuentan con dos tipos de distribuidores:

- 1) Distribuidores exclusivos, quienes poseen una relación contractual con la firma fraccionadora en la que se ha convenido la exclusividad en la distribución de los productos de esa firma. Este tipo de contrato tiene su fundamento en el hecho de que los distribuidores son un eslabón importante en la comercialización de GLP envasado. Por otra parte, la fraccionadora ejerce un control continuo de sus distribuidores para determinar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y atención a los clientes en que se debe desarrollar el negocio.
- 2) Distribuidores independientes o subdistribuidores, quienes no poseen relación contractual con ninguna empresa fraccionadora. Estos distribuidores por lo general adquieren el producto a las empresas fraccionadoras más chicas o a los distribuidores exclusivos de las empresas grandes. Por otro lado, los distribuidores independientes pueden distribuir los productos de una única empresa fraccionadora aunque no posean un contrato firmado con ella o pueden distribuir los productos de varias fraccionadoras.

171. De acuerdo a las condiciones en que venía operando la empresa BARO antes de los hechos denunciados, la misma era distribuidora exclusiva de YPF del GLP envasado en la Ciudad de San Nicolás.

COPIA FIEL

MARTÍN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



184

VIII.1.i. Mercado relevante de producto.

172. La definición del mercado relevante dependerá en primera instancia de las características particulares del sector demandante. Esto es claro desde el momento en que el criterio para determinar qué bienes deben considerarse como sustitutos de un determinado producto toma en consideración principalmente la facilidad con la que los demandantes logran reemplazarlo.
173. Esta Comisión ha sostenido en su Dictamen 314/99 que el GLP envasado no presenta sustitutos por el lado de la demanda. Allí se sostuvo que la energía eléctrica, la leña, el carbón o el kerosene poseen efectos secundarios nocivos que limitan la comparación (contaminación, residuos, etc.), como así también que su consumo requiere previamente realizar una adaptación especial de los artefactos domésticos².
174. Con respecto a la sustitución entre el gas licuado envasado y el gas natural, en aquellas zonas no alcanzadas por la red de gas natural la sustitución es inviable debido a que el gas natural no puede ser fraccionado y distribuido de la misma manera en que es fraccionado y distribuido el GLP. De esta forma los usuarios no podrían optar libremente por consumir uno u otro bien.
175. Con respecto a la sustitución entre el gas licuado envasado y el gas natural, en los lugares en donde existe una red de gas natural dicha sustitución es posible desde el punto de vista de la funcionalidad del bien, no obstante, hay una

¹ El GLP en Argentina es obtenido a partir de tres fuentes de producción: a) Producción a partir de su extracción del gas natural, en plantas separadoras ubicadas en yacimiento de petróleo o gasoductos. b) Producción en refinerías, a partir de la destilación del petróleo. c) Producción en plantas petroquímicas.

² Dictamen N° 314/99 de la CNDC, "CNDC c/ YPF S.A." y Resolución S.I.C. y M. N° 189/99, B.O. N° 29113.



ES COPIA FIEL

MARTIN R. ATAEFE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



1184

importante barrera al acceso de los consumidores de GLP fraccionado que es el costo de la instalación de la red de acceso al domicilio³.

176. Las razones indicadas hacen que no resulte correcto incluir en un mismo mercado relevante de producto GLP fraccionado y al gas natural.

177. Por lo tanto siguiendo criterios ya adoptados por esta CNDC en otras oportunidades⁴ el mercado relevante de producto para evaluar la presente denuncia es el de distribución de GLP envasado.

VIII.2. Mercado geográfico.

178. El mercado geográfico relevante se define como la menor área geográfica dentro de la cual un hipotético monopolista podría imponer, en forma rentable, un incremento "pequeño, aunque significativo y no transitorio en los precios de su producto"⁵.

179. Desde el punto de vista conceptual la demanda final domiciliaria de GLP fraccionado o envasado es local dado que los consumidores no están dispuestos a recorrer grandes distancias para adquirir el producto.

180. A su vez, por el lado de la oferta, la existencia de costos de transporte significativos limita el alcance de la distribución de las garrafas y cilindros. No corresponde incluir en este caso la figura de competidor potencial dado que el ingreso de empresas que actúan en otros lugares del país a un mercado local no resultaría fácil y rápido puesto que ello implica poner en marcha una planta de fraccionamiento en ese lugar, lo que configuraría importantes costos.

³ Este aspecto fue oportunamente resaltado en el marco del "Estudio integral del mercado de GLP", llevado adelante por la CNDC. Dictámen N° 456 del 10/08/2004. Expediente S01: 0106289/04 (C. 967).

⁴ Puede citarse también el dictámen N° 434 del 21/11/2003, Resolución del Secretario de Coordinación Técnica N° 101/2003 en el Expediente N° 064-003996/1998 (C. 461).

⁵ Generalmente se interpreta que un incremento entre un 10% y 5% en los precios, que se mantenga durante un periodo de un año, representa un aumento pequeño, significativo y no transitorio.



ES COPIA FIEL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



1184

181. De esta forma, considerando la sustitución del GLP envasado tanto por el lado de la demanda como por el lado de la oferta, el mercado geográfico relevante del GLP envasado es de carácter local y, a los efectos de la evaluación de la presente denuncia, se circunscribirá a la Ciudad de San Nicolás Provincia de Buenos Aires donde el denunciante desarrollaba sus actividades⁶.

VIII.3. Marco teórico de reparto de mercado.

182. La figura de reparto de mercado pertenece a la categoría más general de acuerdos entre competidores que, junto con los acuerdos de precios y cantidades, conforman los tipos más comunes de acuerdos colusivos. Su particularidad, para diferenciarla del acuerdo de precios o cantidades, consiste en que dos o más productores alcanzan un acuerdo –cualquiera sea su naturaleza- de respetarse mutuamente sus clientes. Sin embargo, comparte con la categoría a la cual pertenece sus objetos y efectos. Esto es, la práctica concertada de reparto de mercado tiene por objeto limitar la competencia entre firmas participantes de un mismo mercado. El objeto último es incrementar los beneficios conjuntos de los participantes del acuerdo. Para lograr este fin las empresas se valen en lo inmediato de los límites y restricciones que puedan imponer a los mecanismos de competencia. El efecto es una reducción de las cantidades transadas y un incremento de los precios.

183. El caso más representativo es aquel en el cual las empresas oferentes llegan a un arreglo para sustituir una situación competitiva por un esquema monopólico de fijación de precios. Otro caso posible es aquel en donde los oferentes dividen el mercado geográfico en el que operan en un conjunto de zonas a ser distribuidas

X

⁶ También en este caso la jurisprudencia de la CNDC ya citada brinda sustento a la definición geográfica adoptada.



entre los mismos, de manera tal de reducir la competencia entre las distintas zonas. Este tipo de acuerdos pueden llevarse a cabo en diversas circunstancias pero en teoría debería verificarse que las zonas geográficas en las que se divide la región deben ser desafiables por los competidores que ya están en el mercado y que al mismo tiempo sea posible evitar que los consumidores se trasladen de una zona a otra para adquirir el producto o contratar el servicio en cuestión. Cuando el arreglo consiste precisamente en evitar que los consumidores sustituyan su proveedor, se está en presencia de un reparto de cliente.

184. La diferencia entre estos tipos de acuerdos se relaciona principalmente con la búsqueda de un mecanismo que permita una mejor aplicabilidad de los mismos. Dependiendo de las características del mercado, la distribución de zonas geográficas y de clientes pueden o no ser prácticas equivalentes (considerar por ejemplo el mercado de TV por cable). En mercados geográficos reducidos en extensión la cuestión de cómo separar y distribuir zonas rentables se torna compleja y aparece como un mecanismo más sencillo el reparto directo de los clientes.

185. En el caso particular de la denuncia que motiva el presente expediente, los clientes objeto del supuesto reparto no serían los consumidores finales del producto sino las firmas que se encargan de su distribución y comercialización, por tal motivo la práctica concertada entre fraccionadoras requiere necesariamente de restricciones verticales, como la negativa de venta, que permitan materializar el acuerdo.

ES COPIA FIEL

MARTIN H. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



184

VIII.4. Pruebas reunidas antes de la imputación.

VIII.4.i Elementos probatorios aportados por el denunciante.

186. A través de la carta documento aportada por el denunciante a fs. 8, remitida con fecha 15 de septiembre de 2000, el denunciante solicita a YPF que esta "ceda (la) persecución comercial que han iniciado en mi contra, que con acción dominante en el mercado no permite que otras empresas comercialicen con la mía, a pesar que estas lo quieran hacer".

187. Posteriormente, obra a fs. 48 la carta documento enviada por el denunciante a YPF donde solicita se revea la situación por la cual YPF no permite a otras empresas comercializar con la suya. Dicha carta fue contestada el 6 de diciembre siguiente, sin hacer alusión específica a estas manifestaciones vertidas por BARO. En respuesta a dicha misiva enviada por YPF, BARO indica el 12 de febrero de 2000 que apoyan los dichos vertidos por él "pruebas escritas de empresas y empleados" (fs 49).

188. A su vez, en este último intercambio epistolar BARO solicita se le provea GLP "en forma directa, como lo hacía, al mismo precio que mi competidor el Sr. Cosentino".

189. En el marco de la ratificación de la denuncia presentada por BARO, éste manifiesta que YPF "se interpone entre cualquier empresa que quiera comercializar con la suya, ejerciendo presión comercial sobre las fraccionadoras para que estas a su vez, le digan a sus respectivos operadores que no le vendan" (fs. 15).

190. El 2 de marzo de 2001 BARO manifestó mediante pieza postal que su situación comercial se había agravado dada la prohibición llevada a cabo por YPF.

ES COPIA FIEL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



191. En dicha presentación BARO adjuntó cartas documento, con el objeto de probar los dichos manifiestos en su presentación (efectuado a fs. 43), remitidas por el Sr. Martorella y Sr. Mariano Martínez.
192. En la carta documento CD 349757071 AR obrante a fs. 44 remitida por el Señor Raúl Martorella a BARO, el primero manifiesta haberse retirado voluntariamente de TOTAL el día 28 de agosto de 2000 por la presión personal que recibía de sus superiores a fin de que no tuviera relaciones comerciales con clientes de Repsol, así también con clientes directos como Jorge Baró.
193. Asimismo, el Sr. Martorella afirmó que "... tenía totalmente prohibido venderle a usted, incluso amenazando despido o suspensiones".
194. En otra pieza postal -carta documento CD 352684842 AR, obrante a fojas 47- el Sr. Mariano Martínez manifestó que "...no le podré vender por presiones de REPSOL-YPF GAS que realiza sobre TOTALGAZ ARGENTINA S.A. para que ésta me castigue comercialmente en el caso que yo comercialice con la firma BARO GAS". Indicaba asimismo que desistía de poder venderle por su experiencia en cuanto a restricciones y castigos por parte de esa empresa.
195. Respecto de la negativa de venta de GLP, BARO ofrece como prueba una carta documento en la que hace "el pedido que se me negara anteriormente de 200 cargas ... que pagaré al contado efectivo" efectuada a Gas Areco, que se encuentra agregada a fs. 7.
196. A fs. 8 glosa una carta documento que Baro enviara a YPF por medio de la cual manifiesta no estar "de acuerdo con la empresa la decisión de no entregarme mas gas al contado".
197. A fs. 11, obra una carta documento dirigida al Sr. Mariano Martínez en donde lo intima a que "me de las explicaciones de los motivos por el cual su empresa ha



ES COPIA FIEL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



dejado de proveer a la mía, teniendo en cuenta la buena relación comercial que manteníamos”.

198. Finalmente, a fs. 12, glosa una carta documento dirigida a Paso Gas (distribuidor de SHELL en la zona de Rosario) en la que BARO solicita se le expliquen “los motivos por el cual me ha dejado de abastecer a principios de este año”

VIII.4.ii. Testimonios.

199. A fs. 83 se agregó el Expediente 90/01 del Juzgado Federal de 1ª Instancia N° 4 de Rosario, Provincia de Santa Fe, en el que se glosa la declaración testimonial del Señor Donato Raúl Martorella, DNI 11.651.429 donde reconoce haber remitido la carta documento CD 349757071 AR, obrante a fojas 44.

200. En esa declaración el Señor Martorella manifestó, además, que existían distribuidores exclusivos en la zona de San Nicolás, respetándose entre sí los respectivos clientes genuinos, y que existía la acción denominada “toca de clientes” cuando otra fraccionadora atendía pedidos de clientes de TOTAL.

201. Preguntado que fuera el Señor Martorella acerca de si existían acuerdos de hecho o de palabra entre las fraccionadoras que operaban en la zona de San Nicolás para repartirse los distribuidores que operaban en la misma contestó que “había acuerdos firmados y de palabra ... los acuerdos firmados ... se hacían en borradores”.

202. El testigo Martorella relató que la práctica de los acuerdos se controlaba mediante el envío de inspectores comerciales a sus respectivos negocios.

203. Por otra parte, el día 16 de octubre de 2002 se ordenó la celebración de audiencias en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

ES COPIA FIEL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



184

204. En la audiencia celebrada el día 25 de octubre de 2002 con el Sr. Oscar Vicente Faini, socio gerente de PLUSGAS S.R.L., quien fuera distribuidor de GLP, abastecido por YPF, a la pregunta acerca de cómo se fijaba el precio en la zona de San Nicolás, respondió "que lo fijan las empresas grandes, TOTALGAZ e YPF; se fijan para todo el país, por zonas".
205. Continuó diciendo que YPF y TOTAL "se encargan de dar a conocer los precios", y si alguien no cumplía con el precio que dictaban, bajaban los precios de tal manera que hacían que sus competidores no pudieran competir, "castigan a los competidores bajando el precio", mostrando la intención de YPF de disciplinar del mercado.
206. Se le preguntó al dicente sobre la existencia de reuniones de fraccionadores y distribuidores y dijo que "en algún momento se pudo hacer una reunión para acomodar los precios en las distintas escalas comerciales... si venía algún cliente a comprarle a él, él le vendía y como consecuencia de un día para otro, además de tocarle los cliente, les ofrecían producto a un precio inferior al que él le compraba... le decían que era porque le había vendido a un cliente de ellos".
207. La audiencia testimonial celebrada el 7 de Marzo de 2003 a Roberto Velasco Leiva, Presidente de Gas Areco, dice en referencia a como se determina el precio en la zona de San Nicolás que "la comercial que está en la zona pasa por los comercios de la zona y ve los precios a los que se vende, y así se trata de poner un precio acorde al mercado".
208. Asimismo, en la audiencia celebrada el día 25 de octubre de 2002, Ariel Alberto Rivas, socio gerente de RIVAGAS S.R.L., manifestó que proveyó de gas al denunciante durante un período de 10 o 12 días, cuando había tenido problemas con YPF.



ES COPIA FIEL



MARTIN R. ATAEFE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

184

209. Asimismo expresó que "BARO GAS le solicitó el producto y ellos le abastecieron más que nada por amistad, y entonces lo llamaron al dicente de TOTALGAZ para que dejara de venderle; tenía que dejar de venderle sí o sí."
210. Sobre como se determinaba el precio del gas en la zona de San Nicolás, dijo que "ellos iban a sus propios clientes, salvo que otro distribuidor le tocara uno, entonces se le devolvía la misma acción; aclaro que siempre se terminaba arreglando por teléfono. Por lo general se respetaban los clientes y se tocaban como una reacción por haberle tocado los propios".
211. También declaró que supervisores de TOTAL fiscalizaban su depósito y sus clientes para corroborar que no se vendiera producto de otra marca, verificando asimismo que RIVAGAS S.R.L. no le vendiera producto a clientes de YPF abastecidos por COSENTINO.
212. Dicho testigo manifestó asimismo que en el depósito de su empresa se hacían reuniones con los gerentes de YPF, TOTAL y COSENTINO y "ahí se arreglaba todo. Se arreglaba precio, zona y clientes".
213. También afirmó que los participantes de dichas reuniones eran el Señor Forno, gerente de planta en San Lorenzo, y Sulita en representación de YPF; Leonardo Vitelli por TOTAL; y Miguel Cosentino por COSENTINO; y que las mismas se efectuaban solamente cuando había problemas en el mercado.
214. Declaró que cuando TOTAL le comunicaba un aumento, él se comunicaba con Cosentino "para ver si ese mismo aumento se lo había pasado REPSOL, y que por lo general era todo igual."
215. Manifestó que TOTAL solía indicarle que no le vendiera a un cliente determinado, y que a veces se hacían intercambios coordinados de clientes con

ES COPIA FIEL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



784

REPSOL, es decir, que si a él le quitaban uno le asignaban otro de la otra empresa, pero que ello era siempre ordenado por TOTAL.

216. Sostuvo que dejó de venderle GLP a BAROGAS porque el señor Vitelli, gerente zonal de TOTAL le ordenó "cortale si o si" el abastecimiento.

VIII.4.iii. Prueba documental obrante en autos.

217. La Comisión solicitó la evolución mensual de las ventas de GLP envasado de YPF a los distintos distribuidores de la ciudad de San Nicolás para los años 1999-2000 y 2001.

218. De la presentación efectuada por el requerido, agregada a fojas 134 a 136, se verifica que YPF realizó ventas a BARO hasta mayo del año 2000, fecha a partir de la cual dejó de abastecerlo, hasta el final del período presentado. A partir de esta fecha empieza a abastecer a RAPIGAS como otro distribuidor distinto a COSENTINO, quien fue abastecido sin interrupción en todo el período analizado.

219. Por otro lado, de la respuesta brindada por BARO, adjunta a fojas 97/130, se verifica que desde mayo del 2000 dejó de ser provisto por YPF, no observándose compras desde esa fecha y hasta por lo menos mayo de 2001, en donde se comprueba que el denunciante habría sido provisto de gas en forma limitada e intermitente por distintos distribuidores que operaban en el mercado de San Nicolás entre los cuales se encuentran Gas Areco, Shell Gas y Paso Gas.

VIII.5. Imputación.

220. Como fue explicado, para la imputación se consideraron las pruebas presentadas por BARO, basadas principalmente en las cartas documento enviadas a él por parte del Sr. MARTORELLA y el Sr. MARTINEZ y en las audiencias testimoniales realizadas en el marco de estas actuaciones al Sr. Rivas, al Sr. Martorella y al Sr. Faini.



184

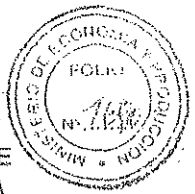
221. Por otro lado, se verificó a fs. 1093/1100, la falta de abastecimiento de GLP envasado por parte de YPF desde junio el 2000 y la intermitencia posterior en su aprovisionamiento, a través de otros distribuidores.
222. Además, RIVA -distribuidor exclusivo de TOTAL- manifestó que recibió presiones para no abastecer al denunciante, a la vez que ratificó que se realizaron "reuniones con los gerentes de YPF, TOTAL y Cosentino y ahí se arreglaba todo" en donde se repartían el mercado de GLP en la zona de San Nicolás.
223. Finalmente, Martorella que se desempeñaba como gerente de ventas de TOTAL confirmó la existencia de las presiones que manifestara Rivaş en su testimonio, destinadas a no abastecer, negarle la venta a un cliente de YPF.
224. Ante esta situación, a fs. 303 la Comisión Nacional dijo que " de acuerdo al análisis de las pruebas colectadas en estas actuaciones, (...) las conductas llevadas a cabo por Cosentino, Repsol y TOTAL, "prima facie" encuadraban en lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley 25.156 y que las explicaciones brindadas por Repsol y Cosentino no resultaban satisfactorias".
225. Por lo tanto, esta Comisión consideró "que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, surge que hay elementos que "prima facie" configuran una conducta concertada de reparto de mercado entre Repsol y Total, manifiesta a través de la negativa de venta que realizara el distribuidor exclusivo de YPF Gas, Miguel Ángel Cosentino, a Baro, como consecuencia de la que sería pasible de ser sancionada conforme a la ley 25.156" (fs. 303).

IX. DESCARGO Y EVALUACIÓN DE LA PRUEBA OBTENIDA LUEGO DE LA IMPUTACIÓN

226. TOTAL solicitó se tome declaración testimonial a los Sres. Raúl Martorella, Mariano Martínez, Oscar Vicente Faini, Titular de Riva Gas, Eduardo Neagoe,

ES COPIA FIEL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



184

Leonardo Vitelli y Jacinto Jorge Baro, aunque luego desistió de la audiencia de Vitelli. También solicitó se realice pericia sobre libros contables y extracontables de TOTAL con el fin de verificar la existencia de los contratos de comodato que regulan el intercambio de garrafas de GLP entre el fraccionador TOTAL y el distribuidor exclusivo RIVA GAS; como así también sobre el listado presentado por ésta a fs. 329/331 sobre la evolución de los precios del distribuidor exclusivo RIVA Gas en la zona en San Nicolás y alrededores.

227. YPF también solicitó se tome audiencia testimonial a Pedro Renda empleado de Hipergas, Felix Gallardo socio de Gas Areco, Adrian Opdeberck empleado de SHELL Gas, Eduardo Smith de empleado de Cañuelas Gas y Luis Diaz empleado de Gas Areco. Estas tres últimas audiencias fueron desistidas por YPF.

228. A su vez y a pedido de YPF se practicó pericia económica sobre las compras de Baro en base a sus registros contables y sobre las ventas de YPF, con el objeto de verificar la veracidad de lo denunciado, acerca de las posibles fuentes alternativas de aprovisionamiento de GLP que tuvo BARO debido al reparto del mercado de GLP realizada por las partes denunciadas.

229. Finalmente, cabe aclarar que Miguel Angel Cosentino, como parte imputada en estas actuaciones no presentó descargo ni ofreció pruebas.

IX.1. Resultado de la pericia.

230. La pericia realizada por la Comisión a pedido de parte sobre los libros de BARO demostró que, las compras realizadas a YPF se sucedieron en forma ininterrumpida hasta Mayo de 2000 inclusive.

231. Sin embargo, es determinante consignar que la pericia solicitada por YPF requería verificar si el denunciante llevaba en legal forma sus libros contables y/o registros obligatorios determinados por la Ley 11683. Y en efecto, fue verificado

ES COPIA FIEL

MARTÍN R. JATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



por el perito que los registros presentados por el denunciante no se encuadraban bajo las normativas legales que regulan la actividad comercial, que se han encontrado inconsistencias y comprobantes faltantes, y que los listados de IVA, en general, no coinciden con las declaraciones juradas. Ello así, los peritos indican que no es posible afirmar que las operaciones detalladas en los puntos de pericia sean las únicas realizadas por el Sr. Jacinto Baró en los períodos relevados.

232. Por otra lado, de la pericia efectuada sobre los libros de BARO se advierte que RIVA GAS le vendió durante agosto de 2000 en siete operaciones, y que BARO no las tiene registradas. Tampoco surgen como registradas por BARO las operaciones indicadas en el Anexo III del punto 2 de la pericia. Asimismo surge de esta pericia que luego de que BARO dejó de operar con YPF hacia mayo de 2000, continuó comprando GLP a RIVA GAS (punto 2, iii del Anexo II), a GAS ARECO, SHELL GAS/ PASO GAS y EXTRAGAS (punto 2, iv del Anexo III).

233. En efecto, a partir de mayo de 2000 se verifica que BARO es abastecido en forma discontinua por RIVA en los meses de junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre por un monto total de \$19.125,15. A su vez, para los años sucesivos no se registran compras a RIVA.

234. A partir del año 2001 BARO registra compras en EXTRAGAS por un monto de \$19.491,64, y en PASO GAS -distribuidor de SHELL en la zona de Rosario- por \$5.510,26.

235. Finalmente, a partir de fines del año 2001, y durante el transcurso del año 2002 se verifica un cierto incremento de las compras efectuadas por BARO.

236. Así entre el año 2000 y 2002 el denunciante es abastecido en forma intermitente por 5 empresas distintas.



ES COPIA FIEL

MARTIN R. ATAEFE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



804

- 237. Por otro lado, en el Anexo III del informe pericial realizado el 11 de junio de 2008, obrante a fs. 1098/1099, se consignan las ventas realizadas por YPF a BARO, no verificadas en la pericia realizada sobre los registros de éste último.
- 238. Por último, la prueba pericial sobre los libros de YFP confirma la existencia de una deuda de BARO a favor de YPF, según surge de fs. 1069 y ss.
- 239. De esta manera, la imputación que fuera realizada en fs. 300, la cual consideraba que existía "prima facie" una conducta de reparto de mercado, no hallaría sustento en el informe pericial solicitado por las partes denunciadas; en tanto existen evidencias empíricas que muestran que el denunciante pudo abastecerse de GLP en los meses siguientes a su desvinculación con YPF.
- 240. De esta manera el informe pericial solicitado por las partes denunciadas aporta pruebas que contribuyen a confirmar la inexistencia de un reparto de mercado bajo la modalidad de reparto de clientes entre YPF y TOTAL. Mal podría haber YPF presionado a los demás distribuidores de la zona a que no le vendieran a BARO, si de la propia pericial contable efectuada sobre sus libros se advierte que existieron al menos tres empresas que le vendieron GLP a BARO durante la segunda mitad del año 2000, y los años 2001 y 2002 (en concordancia con el punto 236).

IX.2. Audiencias testimoniales celebradas en el marco de la etapa del plenario.

IX.2.A. Testimonios ofrecidos por YPF.

X

- 241. YPF solicitó se realizara audiencia a representantes de cinco empresas, de las cuáles se celebraron dos, mientras que las restantes fueron desistidas por la misma

[Handwritten signature and scribbles]

ES COPIA FIEL

MARTIN R. ATAËFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



242. Una de las audiencias realizadas fue a Felix Gallardo, accionista de Gas Areco, quien no aportó información alguna sobre el mercado dado que desconoce su funcionamiento por encontrarse alejado de la actividad.

243. Sin embargo, de la declaración testimonial efectuada al Vicepresidente de ITALGAS SA, Pedro Renda, que se desempeña en la zona bajo la denominación HIPERGAS se desprende que el mercado de GLP en la ciudad de San Nicolás es libre y que nunca le vendió a BARO, pues éste no le interesaban las condiciones que le ofrecía. Ello, sumado a los resultados de la pericia, demuestra que existía oferta en el mercado de GLP de San Nicolás y que el Sr. BARO tenía acceso al producto pero no adquiría el mismo por distintas razones, aunque difícilmente debido a un acuerdo de mercado entre YPF y TOTAL que, por lo demás, no eran las únicas fuentes de abastecimiento del producto, tal como documenta la evidencia recabada en el expediente.

IX.2.B. Testimonios ofrecidos por TOTAL.

244. En la primera audiencia realizada por la Comisión ante la solicitud de TOTAL compareció el Sr. Neagoe, quien se desempeñó como Gerente Comercial de VENADO GAS desde 1999 hasta que a fines del 2000 cuando ésta empresa se fusiona con TOTAL. En dicha audiencia el testigo aporta su conocimiento general sobre las condiciones de intercambio de garrafas y el funcionamiento del mercado de fraccionamiento y distribución de GLP.

245. A su vez dicha declaración aporta información relevante, aunque no determinante para la conducta aquí analizada, sobre la relación entre la empresa a la cual pertenece (TOTAL) y distintos actores del mercado que han sido citados ante esta Comisión como ser Rivas, Cosentino y Faini, entre otros.

246. Neagoe indica que "... Baro, no tenía la solidez como empresario ni la solidez comercial, y mucho menos el respeto por las normas de seguridad de la actividad comercial de Gas Licuado..."

247. Por otra parte, en el marco de las audiencias solicitadas por TOTAL, el propio BARO manifestó desconocer las normas básicas que rigen el mercado de GLP, al decir "El dueño de los envases es quien los tiene, pero el responsable del mantenimiento es el que figura en el envase con el nombre de la empresa. Ésta última es la responsable de los daños y el mantenimiento. Esto es lo que yo digo, lo que sea otra cuestión legal la desconozco". A su vez, aceptó que luego de dejar de comprarle GLP a YFP adquirió el producto en "muchos lugares... le compré a RIVA GAS que era de TOTAL, a Claudio Botana, Mariano Martinez, Gas Areco, Extra Gas, y a distribuidores como Taborda, Vergara, Amarilla Gas, Hipergas a través del distribuidor. Distribuidores como Vergara, Marinelli, Ibáñez y Hernández, compraban gas en otra planta y luego me lo pasaban a mí..." y que tenía una deuda con YPF que ascendía a la suma de \$56.000 hacia fines del año 2000.

248. Asimismo, a fs. 853 consta la declaración testimonial realizada al Sr. Martorella, quien en el momento de los acontecimientos denunciados por BARO se desempeñaba como Supervisor de Ventas de la empresa TOTAL para la zona. En aquella oportunidad, al igual que el Sr. Neagoe, el testigo afirmó que la situación comercial de BARO no era buena hacia el año 2000.

249. Adicionalmente, a fs. 863 consta la audiencia testimonial celebrada en la ciudad de Rosario el 8 de noviembre de 2007, ante la cual comparece Ariel Rivas, socio de la empresa RIVA GAS, distribuidor exclusivo de TOTAL en el Departamento de Constitución, zona que comprendía a San Nicolás.

ES COPIA FIEL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Nº 84

250. En dicha audiencia Rivas ratifica la existencia de las reuniones celebradas en su depósito, sin embargo afirma que no eran "muchas" como había declarado en la primer oportunidad sino que fue solo una y que en la misma no participó ningún empleado de TOTAL o de YPF, sino que asistieron "Miguel Cosentino, un tal Cabrera que es de Rosario que es distribuidor de YPF y yo que participaba por TOTAGAZ y por RIVA GAS". Asimismo, el testigo declaró que si bien participó de una reunión en que los Sres. Forno y Vitelli estuvieron presentes, en la misma "no estaba presente el Sr. Cosentino". A su vez, respecto a su relación con el Sr. Cosentino dijo "el no me respetaba a mí ni yo a él. Se lo devolvía con la misma moneda. En la reunión era todo "sí", "sí", "sí" y después cada uno hacía lo que quería" (el subrayado nos pertenece).

251. Por otra parte, a fs. 861 obra la declaración testimonial celebrada con el Sr. Oscar Vicente Faini, Gerente de la empresa PLUSGAS. De su declaración del 8 de noviembre de 2007 surge que no tenía ningún elemento material que avale sus dichos, que no vendía GLP en San Nicolás y que BARO nunca fue cliente de su empresa, PLUSGAS. Asimismo, indicó el testigo en aquella oportunidad que COSENTINO nunca fue distribuidor exclusivo de ninguna empresa y que además compraba producto donde le convenía. Estos dichos demuestran contradicción con lo dichos del propio denunciante.

252. Cabe aquí aclarar que el propio Faini reconoce en su primer declaración estar incurso en la generales de la ley por existir dos procesos pendientes con YPF.

253. En otro orden de ideas, en la audiencia testimonial celebrada el 9 de junio de 2008 en Rosario, que obra a fs. 1542, si bien Mariano Martinez ratificó la firma de la carta documento que agregada a fs. 47, manifiesta que dicha carta fue redactada por su padre. A mayor abundamiento agrega que "Yo figuraba en los

ES COPIA FIEL

MARTIN R. ATAE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



papeles, así que mi padre compraba y figuraba yo". Refiriéndose a BARO dijo que "Por ahí el que trataba con él era mi papá o mi primo..." y que quien decidía a quien se le vendía en su empresa era su papá.

254. Sin lugar a dudas, lo declarado entra en contradicción con la prueba aportada por el denunciante, toda vez que el propio testigo reconoce jamás haber tomado contacto inmediato con los hechos que describía en la carta documento dirigida a BARO.

255. De esta manera el análisis de las declaraciones testimoniales ofrecidas por las partes en el marco del período de descargo no permite concluir la existencia de conducta alguna de las imputadas.

256. Ello es así, pues el testimonio de Rivas queda desvirtuado por sus profundas inconsistencias, el testimonio de Faini pierde relevancia en tanto existieron razones para suponer que el mismo pudo estar viciado por su relación con una de las imputadas. A su vez, el testimonio del Sr. Martorella también adolece de inconsistencia y resulta involucrado con una de las partes del expediente, siempre que reconoce que fue despedido por parte de TOTAL.

257. En el mismo sentido, el testimonio del Sr. Martínez relativiza la fuerza probatoria de la carta documento obrante a fs. 47, toda vez que el mismo deponente reconoce que no conocía el mercado en cuestión y que actuaba a través de su padre, quien decidía todo aspecto de su relación comercial con BARO, al punto de reconocer que fue su padre quien el dictó la carta documento referida.



ES COPIA FIEL

MARTIN R. ATAERE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



184

IX.3. Prueba informativa solicitada por YFP.

258. Informa el Banco Suquia a fs. 759 que los cheques de pago diferido entregados por BARO a YPF en los meses previos a la finalización de su relación comercial con aquella, fueron rechazados por cuenta cerrada. Según surge del oficio dicha cuenta fue cerrada el 4 de abril de 2000.

259. Esta circunstancia resulta probatoria del descargo efectuado por YFP en tanto abona la existencia de un conflicto comercial con BARO, que originó el cese en el mantenimiento de sus relaciones comerciales con éste, hacia mediados de 2000.

X. CONSIDERACIONES FINALES

260. Como ha sido analizado anteriormente, de la prueba obtenida luego de la imputación, queda demostrado que no existió colusión por parte de las empresas investigadas YPF y TOTAL.

261. Las pruebas presentadas por el denunciante, la información solicitada por esta comisión, las declaraciones testimoniales y la pericia contable ofrecida por las partes denunciadas; mostraron que BARO pudo abastecerse -aún después de finalizar su relación comercial con YFP- de una fuente alternativa de GLP.

262. La documentación obrante en autos ha demostrado que la denuncia tiene origen en un conflicto comercial que existía entre BARO e YFP hacia el año 2000, y por el manejo de los envases por parte del Sr. BARO.

263. Por otra parte, la posible negativa de venta sobre la que se imputa a COSENTINO quedaria descartada en base a las diligencias posteriores practicadas en estas actuaciones y, básicamente, en función de la propia declaración del denunciante.



ES COPIA FIEL

MARTIN R. ATARRE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



M R 4

264. En efecto, de la denuncia efectuada por BARO, se deduce que no existió una negativa de venta por parte de COSENTINO, sino mas bien la intención de BARO de comprarle GLP en forma directa a YPF y no a través de su distribuidor COSENTINO, con el objeto de abastecerse a un precio más competitivo.

265. En este punto dijo el denunciante en la presentación que dio origen a estas actuaciones que "ante la negativa nuestra de no aceptar la comercialización condicionada fuimos castigados por la empresa mencionada anteriormente [YPF]".

266. Asimismo, BARO declaró en la audiencia de ratificación celebrada con fecha 2 de noviembre de 2000 que "la denuncia consiste en que REPSOL-YPF, con su posición dominante, impide que otros fraccionadores u operadores le abastezcan de GLP (butano o propano) envasado, a la empresa de propiedad del denunciante".

267. Más tarde en la audiencia testimonial celebrada en Rosario el día 8 de noviembre de 2007 BARO manifestó respondiendo a la pregunta sobre quien lo abasteció de GLP desde el año 2000 hasta la fecha, que "A partir del conflicto con YPF, de que se negó a venderme gas directamente a mí y me quería obligar a comprar a Cosentino ...".

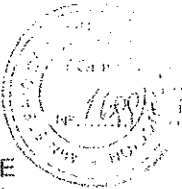
268. De ahí que de las propias declaraciones y presentaciones del denunciante queda probado que COSENTINO jamás negó la venta de GLP a BARO, sino que era YPF quien dejó de vender directamente como distribuidor a BARO.

XI. CONCLUSIONES



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL



MARTÍN R. ATAEFE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

154

269. Por todo lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR disponer el archivo de las presentes actuaciones.

DIEGO PABLO POVOLO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA